



RESOLUCIÓN N° 0493-2022-ANA-TNRCH

Lima, 12 de agosto de 2022

EXP. TNRCH : 293-2022
CUT : 112292-2021
IMPUGNANTE : Luis Aurelio Aquije Córdova
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Santiago
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Aurelio Aquije Córdova contra la Resolución Directoral N° 167-2022-ANA-AAA-CH.CH, y en consecuencia nula la referida resolución por haberse vulnerado el principio de tipicidad, procediéndose a la absolución de los cargos y al archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Aurelio Aquije Córdova contra la Resolución Directoral N° 167-2022-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.03.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha lo sancionó con una multa de 1 UIT por ocupar el cauce del río Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento, y dispuso como medida complementaria que de manera inmediata se suspenda la ocupación del cauce del referido río.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Aurelio Aquije Córdova solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 167-2022-ANA-AAA-CH.CH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Luis Aurelio Aquije Córdova sustenta su recurso de apelación, señalando los siguientes argumentos:

- 3.1. No ha ocupado el cauce natural del río Ica, dado que no ha construido ningún tipo de estructura permanente que pueda causar algún desvío u obstrucción del normal pase de agua.

- 3.2. En la autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago solo señalaba los nombres de los sectores y un volumen determinado, más no las coordenadas UTM de inicio ni final de la actividad.
- 3.3. No se le puede imputar ninguna infracción por extraer el material de acarreo del cauce del río Ica, pues viene cumpliendo lo establecido en la correspondiente autorización emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio del escrito ingresado en fecha 13.07.2021, la empresa Exportadora Frutícola del Sur S.A. comunicó a la Administración Local de Agua Ica que habiendo realizado reclamos constantes ante la Municipalidad Distrital de Santiago por la extracción de material de acarreo indiscriminado en el río Ica, lo cual ha debilitado su defensa ribereña, solicita se tome acciones inmediatas, debido a que han encontrado a personas talando árboles de las riberas del río para tomar posesión de un área, afectándose la faja marginal.

Para sustentar su pedido, anexó los siguientes documentos:

- a) Una constatación policial de fecha 16.06.2021, efectuada por la Policía Nacional del Perú FP-Ica sobre extracción de agregados en el río Ica (margen derecha altura del puente colgante), lo cual estaría provocando el debilitamiento de las defensas ribereñas, constatándose que para entrar al río se había construido una rampa en la mencionada defensa ribereña (lado este), encontrándose estacionados los siguientes vehículos: un volquete marca Volkswagen de color blanco de placa de rodaje A8C-834, un volquete marca Volvo color blanco de placa de rodaje A7Q-901, un volquete marca Volvo de color rojo de placa de rodaje B4C-909; asimismo al avanzar hacia el centro del río se observó un cargador frontal marca Volvo de color amarillo, el cual estaba sacando arena del río y llevándola al vehículo volquete de color blanco de placa de rodaje D6Y-857, acercándose en ese momento el señor Luis Aurelio Aquije Córdova, quien refirió ser el encargado de dicha actividad.
 - b) Dos fichas de datos de vehículos a nombre del señor Luis Aurelio Aquije Córdova y de la empresa Transportes y Construcciones Cavero E.I.R.L.
 - c) Ocho (08) fotografías de los hechos constatados el día 16.06.2021 y una imagen satelital.
- 4.2. En fecha 09.07.2021, la Administración Local de Agua Ica realizó una verificación técnica de campo en el sector San Pedro, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«Constituidos en el sector San Pedro, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, se procedió a dar inicio a la verificación técnica de campo inopinada, sobre extracción de material de acarreo en una zona no autorizada, luego de un recorrido por el lugar se constató lo siguiente:

1. *Ubicados en el punto con las coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur 421,908 mE 8,431,173 mN, hasta el punto 421,721 mE 8,431,344 mN, se encuentra el acceso al río Ica (margen izquierda). Así mismo se observa rastros de llantas en el camino de acceso.*
2. *En el tramo de los puntos de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 421,866 mE 8,431,147 mN, hasta 421,674 mE, 8,431,392 mN, se observa*

cortes de extracción de arena del cauce del río Ica, con una altura de corte de 1,3 metros aproximadamente, dejando 2 metros antes de llegar al talud de las márgenes del río Ica.

3. *Siguiendo con el recorrido se observa en la margen derecha del río Ica (infraestructura de defensa ribereña gaviones) ubicados en el tramo del punto de las 421,878 mE, 8,431,109 mN hasta 421,783 mE, 8,431,214 mN.*
 4. *El tramo del punto de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 421,896 mE 8,431,140 mN hasta 431,737 mE, 8,431,317 mN, (margen izquierda del río Ica se observa gaviones (infraestructura de defensa ribereña).*
 5. *En el tramo de los puntos de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 421,758 mE 8,431,227 mN hasta 421,654 mE, 8,431,387 mN, se observa que se encuentra erosionado producto de última avenida de agua, así mismo se observa geobolsas dañadas por lo antes dicho.*
 6. *Precisar que los gaviones no se encuentran dañados o afectación, así mismo al momento de la VTC no se encontraron extrayendo material en la zona descrita.*
 7. *Se pudo observar camiones que extraían material (arena) y que lo acopian en el punto de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 421,943 mE 8,431,159 mN.*
 8. *Cabe señalar que la VTC nos acompañó la sra. Claudia Díaz Rodríguez apoderada de la empresa Exportadora frutícola del Sur S.A.»*
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0100-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG de fecha 04.08.2021, la Administración Local de Agua Ica concluyó que conforme lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 09.07.2021, el señor Luis Aurelio Aquije Córdova ocupó el cauce del río Ica entre las coordenadas UTM (Datum WGS84): 421,866 m E – 8'431,147 m N y 421,674 m E – 8'431,392 m N, debido a que se observó vestigios de extracción de material de acarreo, debiéndosele iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0064-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 05.08.2021, recibida el 19.08.2021, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Luis Aurelio Aquije Córdova, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador debido a que en fecha 04.08.2021, a través del Informe Técnico N° 0100-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG se da cuenta que en el tramo de las coordenadas UTM (Datum WGS84): 421,866 m E – 8'431,147 m N y 421,674 m E – 8'431,392 m N, se observan cortes de extracción de arena del río Ica, con una altura de corte de 1.3 metros aproximadamente, dejando 2 metros, antes de llegar al talud de los márgenes del mencionado río, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento.
- 4.5. Por medio del escrito ingresado en fecha 25.08.2021, el señor Luis Aurelio Aquije Córdova presentó su descargo a lo comunicado en la Notificación N° 0064-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, indicando lo siguiente:
- a) Como conecedor de las normas vigentes sobre extracción de material de acarreo, no ha realizado dicha extracción sin autorización.
 - b) En la autorización que la Municipalidad Distrital de Santiago le otorgó, no se señalan coordenadas UTM del inicio de la actividad, solo el nombre de los sectores y un volumen determinado, así como la fecha límite y la ubicación entre los sectores San Pedro y Paraya.

- c) No se le puede imputar alguna infracción por la extracción de material de acarreo por lo que se indica en una opinión vinculante, debido a que viene cumpliendo lo que señala la autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago.
 - d) En ningún momento se ha faltado a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, dado que no se ha construido ningún tipo de estructura permanente que pueda causar algún desvío u obstrucción del agua.
- 4.6. Por medio del Informe Técnico N° 0251-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP (Informe Final de Instrucción) de fecha 01.12.2021, la Administración Local de Agua Ica concluyó lo siguiente:
- a) Mediante la denuncia presentada por la empresa Exportadora Frutícola del Sur S.A. de fecha 13.07.2021, donde se adjuntó la constatación policial de fecha 16.06.2021, y tomas fotográficas, permite determinar que el vehículo rojo marca Volvo de placa B4C909, de propiedad del señor Luis Aurelio Aquije Córdova según la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, estuvo extrayendo material de acarreo ocupando el cauce del río Ica, aguas arriba del puente colgante, en el tramo que no cuenta con autorización para ser ocupado, ni con opinión vinculante para la extracción de dicho material.
 - b) Al haberse infringido la normativa hídrica, la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento, debe ser calificada como leve e imponer una multa de 1 UIT al señor Luis Aurelio Aquije Córdova.

El Informe Final de Instrucción fue notificado al señor Luis Aurelio Aquije Córdova, por medio de la Notificación N° 0175-2021-ANA-AAA.CHCH, en fecha 30.12.2021.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 04.01.2022, el señor Luis Aurelio Aquije Córdova presentó su descargo respecto de lo comunicado a través de la Notificación N° 0175-2021-ANA-AAA.CHCH, indicando los mismos argumentos señalados en su escrito de fecha 25.08.2021, e indicando que no se ha tomado en cuenta dicho descargo.
- 4.8. En el Informe Legal N° 0034-2022-ANA-AAA.CHCH/JRJG de fecha 16.03.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que del análisis de los actuados, no se justificaría el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Luis Aurelio Aquije Córdova por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento, pues ha quedado demostrada la comisión de la referida infracción con: la copia de la constatación policial de fecha 16.06.2021, la inspección ocular del 19.07.2021, sus correspondientes tomas fotográficas, los informes técnicos emitidos por esta autoridad y el propio escrito de descargo al Informe Final de Instrucción presentado por el administrado, en el cual no reconoce su responsabilidad debido a que la justifica aduciendo que cuenta con una autorización emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago; sin embargo, la misma contiene una opinión vinculante favorable para la extracción de material de acarreo en puntos de coordenadas que no corresponden a los puntos por lo cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, debiéndose emitir el acto resolutorio que sancione al administrado con 1 UIT.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0167-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha

17.03.2022, notificada el 23.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- SANCIONAR al señor Luis Aurelio Aquije Córdova , identificado con DNI N° 21481501 con una multa equivalente a **UNO PUNTO CERO (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por ocupar el cauce del río Ica, en el tramo de las coordenadas UTM (WGS 84) 421,866 mE – 8´431,147 mN hasta 421,674 mE - 8´431,392 mN; con un volquete volkswagen color blanco de placa de rodaje A8C-834, un volquete marca volvo color blanco de placa de rodaje A7Q-901, un volquete marca volvo color rojo de placa de rodaje B4C-909, un cargador frontal marca volvo de color amarillo, un volquete color blanco de placa de rodaje D6Y-857, y material de acarreo acopiado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 421,943 mE – 8´431,159 mN; sin contar con la autorización respectiva, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 6) “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente” del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídrico N° 29338, concordante con el literal f) “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico, Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[...]

ARTICULO 4°.- DISPONER como medida complementaria que señor Luis Aurelio Aquije Córdova, deberá **SUSPENDER** de manera inmediata la ocupación del cauce del río Ica, en el tramo de las coordenadas UTM (WGS 84) 421,866 mE – 8´431,147 mN hasta 421,674 mE - 8´431,392 mN, bajo el apercibimiento de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con la imposición de una sanción más severa, en caso de incumplimiento. La Administración Local de Agua Ica verificará el cumplimiento de la presente medida.

[...]».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 05.04.2022, el señor Luis Aurelio Aquije Córdova interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0167-2022-ANA-AAA.CHCH, indicando los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.11. Por medio de la Nota de Envío N° 0222-2022-ANA-AAA.CHCH recibida en fecha 07.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Aurelio Aquije Córdova, así como los actuados del expediente administrativo que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 0167-2022-ANA-AAA.CHCH, para proseguir con el trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua,

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Aurelio Aquije Córdova

6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.1.1. El señor Luis Aurelio Aquije Córdova sustenta su recurso de apelación indicando que no ha ocupado el cauce natural del río Ica, dado que no ha construido ningún tipo de estructura permanente que pueda causar algún desvío u obstrucción del normal pase de agua.

6.1.2. En principio, se debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador tiene su origen en la inspección ocular de fecha 09.07.2021, en la que se constató lo siguiente: «[...] *En el tramo de los puntos de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 421,866 mE 8,431,147 mN, hasta 421,674 mE, 8,431,392 mN, se observa cortes de extracción de arena del cauce del río Ica, con una altura de corte de 1,3 metros aproximadamente, dejando 2 metros antes de llegar al talud de las márgenes del río Ica. [...]*».

Con base en lo verificado en la mencionada inspección ocular, la Administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 0100-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG, el cual sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo que el señor Luis Aurelio Aquije Córdova ocupó el cauce del río Ica entre las coordenadas UTM (Datum WGS84): 421,866 m E – 8'431,147 m N y 421,674 m E – 8'431,392 m N, debido a que se observaron vestigios de extracción de material de acarreo, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento.

En ese sentido, por medio de la Notificación N° 0064-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, la Administración Local de Agua Ica inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, en los siguientes términos:

«Con fecha 04 de agosto del 2021, el personal técnico de la Administración

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Local de Agua Ica a través del Informe Técnico N°100-2021-ANAAAA.CHCH-ALA.I- AT/CECG, da cuenta que en el tramo de las coordenadas UTM WGS (84) 421866 m-E, 8431147 m-N hasta 421674 m-E, 8431392 m-N se observa cortes de extracción de arena del río Ica con una altura de corte de 1.3 m aproximadamente dejando 02 m antes de llegar al talud de los márgenes del río Ica.»

En relación con dicha conducta, la Administración Local de Agua Ica señaló lo siguiente:

«Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 6° “Ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.”, del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f) “Ocupar sin autorización los cauces” del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.»

- 6.1.3. De lo expuesto, se verifica que el órgano de primera instancia consideró que la conducta infractora del señor Luis Aurelio Aquije Córdova se encuadra dentro de la infracción al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento, señalando que se habría producido la ocupación del cauce del río Ica debido a que se observaron cortes de extracción de arena del río Ica.
- 6.1.4. Corresponde precisar que la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal f) del artículo 277° de su reglamento, contempla tres conductas, que se pueden producir en los bienes naturales asociados al agua y en los embalses de agua, que la Autoridad pretende sancionar al no contar con la autorización respectiva, entre las cuales está la de “Ocupar”; la que se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas. Dicha ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor.
- 6.1.5. Tal como se advierte del expediente administrativo, la Administración Local de Agua, a través de la Notificación N° 0064-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, inició un procedimiento administrativo sancionador contra el impugnante imputándole la infracción relacionada con la acción de ocupar el cauce del río Ica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, en el acta de inspección de fecha 09.07.2021, no se demuestra de qué manera, el señor Luis Aurelio Aquije Córdova habría ocupado el cauce del río Ica, pues solo se indica que se observaron cortes de extracción de arena en el mencionado cuerpo de agua.
- 6.1.6. Al respecto, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado, entre ellos el principio de tipicidad señalando lo siguiente:

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
[...].».

En reiterados pronunciamientos⁶, este tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:

- a. La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
- b. La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada, corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

Entonces, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

6.1.7. De todo lo expuesto, se tiene en el caso concreto, que el órgano de primera instancia no cumplió con efectuar la fase aplicativa del principio de tipicidad, debido a que el hecho referido a “*observarse cortes de extracción en el cauce del río Ica*”, no se subsume en la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento; por lo tanto, se evidencia la vulneración del principio de tipicidad, que compromete la determinación de responsabilidad atribuida en la Resolución Directoral N° 0167-2022-ANA-AAA.CHCH, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

6.1.8. En consecuencia, se debe estimar en este extremo, lo alegado por impugnante en su recurso de apelación.

6.2. Este Colegiado, considera que habiéndose determinado la nulidad de la Resolución

⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>. Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf. Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_191_cut_23779-14_1149-14_comisión_de_reg_lacotuyo_ala_ilave_0_0.pdf

Directoral N° 0167-2022-ANA-AAA.CHCH, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos del recurso de apelación, señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de esta resolución.

- 6.3. Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado en fecha 05.04.2022, nula la Resolución Directoral N° 0167-2022-ANA-AAA.CHCH y en consecuencia se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Luis Aurelio Aquije Córdoba.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0494-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.08.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Aurelio Aquije Córdoba contra la Resolución Directoral N° 0167-2022-ANA-AAA.CHCH y en consecuencia nula la referida resolución.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Luis Aurelio Aquije Córdoba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal